



Expediente: CEDH/2VG/VER/0651/2018

Recomendación 76/2019

Caso: Afectaciones a la integridad personal e interés superior de la niñez por elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, Veracruz y personal de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial en aquel Municipio.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, MV1.

Derechos humanos violados: Derecho a la Integridad Personal, Interés Superior de la Niñez.

.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación.....	6
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	8
VII. Reparación integral del daño	12
Recomendaciones específicas.....	14
VIII. RECOMENDACIÓN N° 76/2019	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 76/2019**, que se dirige a las autoridades siguientes, en carácter de responsables:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

3. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se omite el nombre del menor de edad involucrado en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

I. Relatoría de hechos

5. El 21 de septiembre de 2018, en este Organismo se recibió escrito de queja signado por los V1, V2 y V3, quienes expusieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, manifestando lo siguiente:

“[...] Por este conducto, presentamos formal queja ante este Organismo protector de derechos humanos en contra de elementos de Apoyo Vial, Policías Municipales ambos dependientes del Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz; así como del Fiscal Primero del Municipio de Tres Valles; esto por los hechos que a continuación se detallan: El día miércoles 19 de septiembre aproximadamente como a las 18:20 horas V1 iba conduciendo mi motocicleta Yamaha modelo 2016 color negro mate, con mi hijo a bordo MV1... de 11 años de edad, nos encontrábamos sobre la Colonia Centro en Tres Valles, Veracruz; cuando un elemento de apoyo vial quien pertenece a Tránsito Municipal de Tres Valles y a quien conocemos y sabemos que responde al nombre de [...] me ordena el alto y le hace señas a unos policías municipales que estaban cerca diciéndoles que me detengan, al detenerme solicita mis documentos por lo cual le entrego mi Tarjeta de Circulación y mi credencial de elector y al preguntarle el motivo por el cual me detiene, este me responde que mi hijo tenía que llevar su casco y tenía que portar mi licencia, como no tenía licencia le da mi documentación una persona que manejaba una grúa de la empresa quien me da un documento argumentándome que se va a llevar mi moto al corralón a lo que respondo que no y que lo único que ameritaba en ese momento era una infracción por parte de tránsito estatal quien estaba a metros de mí y ni siquiera se acercaron, yo me negué a bajarme de mi moto para que ellos se la llevaran por lo que en ese momento el de la Grúa empezó a forcejear conmigo queriéndome bajar de la moto quitándome las manos del manubrio, doblándome el dedo de mi mano para que me pudiera soltar y al no conseguirlo le habla a los policías que eran como 3 o 4 todos hombres, diciéndoles que ellos me bajaran de la moto por lo que se acercan y uno de ellos a quien sabemos que le dicen [...] quien en ese momento estaba encapuchado me empieza a jalonear para bajarme de la moto y en ese momento le dije a mi hijo que se bajara para que no lo lastimaran, diciéndole al policía que no tenían por qué jalnearme y que le llamaría a mi esposo para que viniera a

auxiliarme, por lo que el policía solo me dijo “háblale a quien quieras, de todos modos te voy a bajar de la moto y te voy a llevar detenida y va a ser una vergüenza para mí porque iba a salir en el periódico por no quererme bajar de la moto” en ese momento le marqué a mi esposo V2 quien 10 minutos después llegó junto con mi suegro V3, quienes le preguntaron al policía por qué me quería bajar de la moto y el policía solo dijo que se tenían que llevar la moto por que ya habían hecho el papeleo, en ese momento el policía le da un golpe a mi esposo en la cara sobre el ojo izquierdo, al ver la acción mi suegro se mete para que no le sigan golpeando, en ese momento llegan tres policías más y agarran a mi suegro V3 apartándolo en donde al igual que a mi esposo lo empiezan a golpear, en ese momento ya eran como 10 policías prácticamente cinco elementos sobre cada uno, a mi suegro lo tenían en el piso golpeándolo en todo el cuerpo con el puño, con el arma de fuego, pateándolo para someterlo sobre el piso, a mi esposo uno de los policías lo tenía agarrado sobre los hombros y los demás lo golpeaban en la cara y con los puños y en todo el cuerpo con la macana, en ese momento dos personas amigos nuestros... intervinieron a auxiliar a mi esposo y a mi suegro, pidiéndoles a los policías que ya los dejaran en paz, ellos forcejearon con los policías y al señor [...] también terminaron dándole golpes, hasta que lograron separar a mi esposo a mi suegro de los policías y fue que se calmaron, en ese momento que cesaron los golpes los elementos de tránsito del estado que estaban presentes observando lo que pasaba se acercaron a mi esposo y a mi suegro, argumentando que ellos no se podían meter en la pelea por que entre uniformados no podían pelearse, en ese momento mi esposo le dice al oficial de tránsito que haga lo que corresponde y que me diera mi infracción la cual me elaboran y se acerca el de la grúa ahora discutiendo con los de tránsito porque él se quería llevar mi moto a la fuerza, los de tránsito le dicen al de la grúa que no se iba a llevar mi moto porque ya me habían dado la infracción, a lo que el de la grúa seguía discutiendo porque quería el arrastre de mi moto y en ese momento termina todo, los policías, el de la grúa y el policía vial se retiran del lugar y dejándonos ir... refiero que mi menor hijo no fue dañado físicamente por estos hechos, únicamente el daño psicológico al ver cómo nos estaban agrediendo las autoridades. Quiero referir que derivado de estos hechos el día jueves 20 de septiembre acudimos a la Fiscalía de Tres Valles en donde nos atendió el titular quien al exponerle los hechos le dijimos que queríamos interponer denuncia por lo ocurrido refiriéndonos que nos tomaría la declaración por separado, quedándome V1 con él quien le toma sus generales y toma su declaración, sin embargo cuando yo le estaba narrando lo ocurrido este no le pone

atención y estaba platicando con otro licenciado que estaba ahí adentro, cuando ella le narraba los hechos fingía poner atención pero me daba cuenta de que no era así, cuando terminé de narrar solo le dijo “cheque su declaración para ver si es lo que usted me dijo” al terminar de leerla le dijo que estaba mal redactada toda vez que lo que dice ahí no era lo que le había dicho, posteriormente según él le hizo algunas modificaciones dándoselas de nueva cuenta para que la revisara y todo seguía igual, en el escrito no señaló a las autoridades y algunos nombres de ellos quienes nos habían agredido y él los omitió escribiendo únicamente “a quien resulte responsable”, en ese momento fue cuando entra V2 a quien V1 le dijo que no iba a firmar la declaración por que no estaba bien, por lo cual V2 le dijo al Fiscal que no entendía por qué los cuatro policías que nos habían agredido estaban declarando todos de manera conjunta y nosotros que éramos tres ciudadanos no podíamos estar juntos, en ese momento el Fiscal empezó a intimidarlo diciéndole “no me grites porque te voy a mandar a detener conmigo no estás jugando y si yo quiero ahorita te mando a detener”, en ese momento V2 le dijo a V1 que no firmara nada y nos salimos del lugar [...]” [Sic]².

6. El 28 de enero de 2019, los V1, V2 y V3 acudieron a la Delegación Regional de este Organismo en Veracruz y ampliaron su queja en los siguientes términos:

“[...]Es nuestro deseo ampliar nuestra queja señalando también como autoridad responsable al personal de Tránsito del Estado de Veracruz destacamentado en Tres Valles, Veracruz, quienes el pasado 19 de septiembre de 2018 alrededor de las 18:00 horas, estuvieron a cargo del operativo de motociclista “Casco Seguro” sobre la Colonia Centro en Tres Valles, Veracruz, quienes pese a que eran los responsables de dicho operativo, omitieron intervención alguna en las violaciones a nuestros derechos humanos de las que fuimos víctimas por parte de las autoridades anteriormente señaladas, es todo lo que tenemos que manifestar [...]” [Sic]³.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del

² Fojas 2-4.

³ Foja 158.

conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la integridad personal y del interés superior de la niñez.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 19 de septiembre de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 21 de aquel mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si el 19 de septiembre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, violaron la integridad personal de V1, V2, V3 y MV1.
- b) Si el 19 de septiembre de 2018, personal de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial en Tres Valles, Veracruz y elementos municipales comisionados, encargados del operativo “Casco Seguro”, omitieron intervenir ante las presuntas violaciones a la integridad personal de los ciudadanos V1, V2, V3 y MV1.

- c) Si el 20 de septiembre de 2018, el Fiscal adscrito a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tres Valles, Veracruz, no recabó adecuadamente la denuncia presentada por la ciudadana V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja signado por los ciudadanos V1, V2 y V3.
- Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) El 19 de septiembre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, violaron la integridad personal de V1, V2, V3 y MV1.
 - b) El 19 de septiembre de 2018, personal de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial en Tres Valles, Veracruz y elementos municipales comisionados, encargados del operativo “Casco Seguro”, omitieron intervenir ante las violaciones a la integridad personal de los ciudadanos V1, V2, V3 y MV1.
 - c) No se acreditó fehacientemente que el 20 de septiembre de 2018, el Fiscal adscrito a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tres Valles, Veracruz, no haya recibido adecuadamente la denuncia presentada por V1. Toda vez que dicho Fiscal negó los hechos y no se contó con medios de prueba que desvirtuaran su negativa. Aunado a que la Carpeta de Investigación inicialmente radicada con el número [...],

actualmente se encuentra en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Xalapa, Veracruz, bajo el número [...].

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁶

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁸

⁴ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

17. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

18. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁹.

19. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

a) La actuación de los elementos de la Policía Municipal de Tres Valles

20. Está demostrado que, el 19 de septiembre de 2018, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, violaron la integridad personal de los ciudadanos V1, V2, V3 y MVI. Esto en presencia de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

21. A las 18:00 horas de ese día, personal de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial en Tres Valles, Veracruz y elementos municipales comisionados a dicha Delegación, llevaron a cabo el operativo denominado “Casco Seguro”. Para ello, requirieron el apoyo de elementos de la Policía Municipal de Tres Valles y la presencia de la empresa de gruas.

22. En ese lugar, aproximadamente las 18:30 horas, personal de Tránsito Estatal intervino a la ciudadana V1, quien tripulaba una motocicleta **en compañía de su hijo menor de edad MV1**. Ante la falta de casco protector y licencia para conducir, los agentes estatales pretendieron imponer una

⁹ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

infracción y retirar el vehículo. Ante su oposición para descender de la unidad automotora, personal de Tránsito solicitó la intervención de los elementos de la Policía Municipal de Tres Valles, quienes con personal de Grúas López comenzaron a “jalonearla”, provocándole una lesión en el dedo medio de la mano izquierda.

23. Al lugar de los hechos arribaron V2 y V3, esposo y suegro de V1, respectivamente. Ellos se acercaron a los elementos municipales para conocer el motivo de la intervención, en ese momento un Policía Municipal comenzó a empujar a Ibarra Sánchez y luego a forcejear, interviniendo el señor V3 en defensa de su hijo. En ese acto más elementos municipales se involucran y comienzan a golpear a V2 y V3.

24. Lo anterior es así, pues T1 y T2 expresaron que efectivamente elementos de la Policía Municipal de Tres Valles golpearon a los ciudadanos V2 y V3 cuando llegaron a defender a V1 que era jaloneada por dichos servidores públicos.

25. Las lesiones causadas en la integridad de las víctimas constan en las hojas de registro de atención recibida el 20 de septiembre en el Centro de Salud Urbano en Tres Valles, siendo las siguientes:

26. V1 “...Esguince en dedo medio de mano izquierda...”.

27. V2 “...Contusión en región ocular izquierda con hemorragia conjuntival psilateral. 2. Equimosis en ambos hombros. 3. Laceración en región distal de extremidad inferior derecha...”

28. V3 “...Múltiples contusiones (región parietal derecha de cabeza, cara y espalda). Contusión-Laceración en rodilla izquierda. Contusión-Laceración en brazo y mano derecha...”.

b) La violación al interés superior de la niñez por parte de los servidores públicos involucrados.

29. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad.

30. A nivel internacional, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

31. En particular el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad¹⁰.

32. Las afectaciones a la integridad de V1, V2 y V3, ocurrieron en presencia del menor de edad MV1. Esto viola su derecho a la integridad personal, en su dimensión psíquica, por el sufrimiento que le representó observar que sus familiares eran lesionados por servidores públicos, toda vez que artículo 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal.

33. T1 y T2 coincidieron en referir que el menor de edad **se encontraba llorando**, mientras suplicaba a los Policías Municipales que dejaran en paz a su madre, padre y abuelo. Esto representa una afectación a la integridad personal de MV1, en su dimensión psíquica.

34. En ese sentido, las causas que originan el llanto son diversas. Sin embargo, normalmente éste es la reacción a una pérdida, inadaptación social personal, **sufrimiento físico, psicológico** y motivos positivos. Cuando alguien llora ante otras personas, emplea el llanto como una herramienta de interacción social que procura encontrar otro consuelo, soporte social, apoyo, comprensión¹¹.

35. A pesar que las autoridades responsables evadieron mencionar que V1 estuvo en el lugar de los hechos, el informe rendido por A1, la boleta de infracción impuesta a V1 y el señalamiento de T1 y T2 evidencian que ésta llevaba a un pasajero.

36. En consecuencia, está acreditado que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, son responsables de violar la integridad personal de V1, V2, V3 y MV1. En contravención al artículo 5 de la CADH.

c) La omisión del personal de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial del Estado en Tres Valles y de los elementos municipales comisionados a dicha Delegación.

37. Esta Comisión observa que los hechos antes demostrados, ocurrieron en presencia de personal de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial del Estado en Tres Valles y de los

¹⁰SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

¹¹ Entrevista al Dr. A.J.J.M. Vingerhoets, disponible en www.intramed.net/contenido/ver.asp?contenidoID=64925.

elementos municipales allí comisionados. Así lo afirmaron las víctimas, lo que se concatena con el informe del Policía Municipal Samuel García Alfonso, quien dijo que el personal de Tránsito en ningún momento intentó calmar la situación, refiriéndose a presuntas agresiones ocurridas en su contra.

38. Por su parte, P1, Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en Tres Valles, mediante tarjeta informativa dirigida al Subdirector Operativo de la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado, externó: “... *el esposo arremete con el Oficial de la policía municipal... armándose los golpes entre el esposo y el suegro de la intervenida con los elementos de la policía municipal...*” (Sic).

39. Ello demuestra que la autoridad encargada del operativo “Casco Seguro” presencié las agresiones desplegadas sobre las cuatro víctimas sin que interviniera. Si bien es cierto que las corporaciones policiales si están facultadas para usar la fuerza pública, para que su empleo sea legítimo debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad¹². En este caso, el número de policías y la fuerza que emplearon no fue justificada.

40. Lo anterior es así, toda vez que se trataba de una mujer y su hijo menor de edad, que únicamente se opuso a descender de la motocicleta. Por ello, **no representaba una amenaza, peligro real o inminente para los policías municipales** que, sin mediar estrategia, procedieron a jalonearla junto con personal de Grúas, causándole un esguince en el dedo medio de la mano derecha, lo que no resulta proporcional ni idóneo frente a la conducta de V1.

41. Tampoco está justificado el uso de la fuerza empleado respecto a V2 y V3. Ellos fueron lesionados por el solo hecho de arribar al lugar del operativo para auxiliar a V1.

42. Luego entonces, los servidores públicos del operativo “Casco Seguro” incumplieron con la obligación de prestar auxilio que les impone el artículo 47¹³ de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en virtud del transitorio sexto¹⁴ de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado. Ello al

¹² Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 85.

¹³ Artículo 47. En caso de que el personal haya recurrido al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y sus superiores o sus compañeros no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso, serán responsables administrativa, civil o penalmente, de acuerdo a su participación.

¹⁴ Transitorio Sexto. Se abroga la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de junio de 2009, en todo su contenido excepto el Título Décimo, el Capítulo II del Título Tercero y los artículos 21, 21 Bis de la misma, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

no haber impedido que continuaran las afectaciones a la integridad personal de las cuatro víctimas, sobre todo tomando en cuenta que ellos encabezaban el operativo.

43. Lo anterior, en relación con el artículo 130 apartado B fracción I inciso b) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado según el cual constituye infracción a dicha ley que los servidores públicos propicien, **toleren o se abstengan de impedir**, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, **daño**, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

44. El informe rendido ante este Organismo por el ciudadano C1 evidencia la omisión del personal de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial, él afirmó que la C. V1 fue intervenida por no utilizar casco de seguridad, al igual que el pasajero que iba con ella (MV1) y por conducir sin licencia, por lo que ameritaba retirarle la motocicleta en que circulaba. Sin embargo, “ante lo acalorada de la situación” por un conflicto que hubo con los elementos de la Policía Municipal, tomaron la decisión de elaborarle una infracción solo por falta de casco protector.

45. En el mismo sentido se dirigió el elemento P2, quien se percató cuando las víctimas forcejeaban con los Policías Municipales. Mientras que los elementos SP1 y SP2 omitieron rendir información sobre esos hechos.

46. Así, lejos de cumplir con la obligación de proteger a las cuatro víctimas y ante su falta de capacidad para actuar frente a los hechos, la autoridad optó por elaborar una infracción menos lesiva en lugar de aquella que correspondía a la falta de tránsito cometida por V1.

47. Por lo anterior, ha quedado demostrado que el personal de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial en Tres Valles y los elementos municipales comisionados, que participaron en el operativo “Casco Seguro”, son responsables de violar, por omisión, el derecho a la integridad personal de V1, V2, V3 y MV1 Lo que es contrario al artículo 5 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

48. En Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, deberán girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

52. Asimismo, ambas autoridades deberán coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Xalapa, Veracruz, abierta con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

53. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los

derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, deberán girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal e interés superior de la niñez. Esto con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

57. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 76/2019

AL H. AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Investigar a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- b) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en las investigaciones que se realicen dentro de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Xalapa, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal y el interés superior de la niñez.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO**

P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Investigar a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- b) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en las investigaciones que se realicen dentro de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Xalapa, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por las víctimas.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal y el interés superior de la niñez.

- d) Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

AMBAS AUTORIDADES

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta